

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

TUTELAS I INSTANCIA	
Radicación	T-00349-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0349-00
Radicación	T-00350-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0350-00
Radicación	T-00351-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0351-00
Radicación	T-00352-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0352-00
Radicación	T-00353-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0353-00
Radicación	T-00354-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0354-00
Radicación	T-00334-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0334-00
Radicación	T-0355-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0355-00
Radicación	T-0356-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0356-00
Radicación	T-0364-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0364-00

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Aprobado en sesión del 28 de Julio de 2016. Acta de Sala N° 055

1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de las referidas acciones de tutela promovidas por los señores **EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA, LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO, CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO, GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, YESID FERNEY ROJAS DUQUE, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR y JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE**

ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Los mencionados expedientes, se encuentran en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de autos con calendas 14 y 18 de julio de 2016 resolvió acumularlos por presentar unidad de materia en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, en ese contexto, se resolverá la litis en una misma sentencia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

I.- Antecedentes del expediente T- 00349-2016.

1.- De la solicitud: El demandante Edgar Mauricio Gómez Chaar, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Según aseveró el actor, se inscribió en el Concurso de Merito convocado mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2.2 Fue admitido mediante documento anexo a la Resolución CJRE14 de 27 de enero de 2014.

2.3 La prueba de conocimiento se realizó el 7 de diciembre de 2014.

2.4 Por Resolución CJRES15- de 20 de febrero de 2015, fueron publicados los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento, consolidado que en su caso particular fue de 796.29 quedando excluido de las demás etapas del concurso.

2.5 Contra el referido acto administrativo, interpuso recurso alguno.

2.5 Al ser resuelto el recurso por la Sala Administrativa del Consejo Superior, indicó que de acuerdo a la información suministrada por la Universidad de

Pamplona se había detectado que algunos ítems de preguntas no cumplía con los buenos indicadores de desempeño, así la técnica psicométrica recomendaba la exclusión de preguntas de los exámenes para los distintos cargos, en su caso, 5 preguntas.

2.6 Estima que la decisión adoptada por la entidad accionada, fue de manera inconsulta y a espaldas de los concursantes lo que se traduce en la violación a los derechos invocados.

3.- Pretensiones: El reclamante solicita la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas procedan a valorar las preguntas del examen y en el evento de superar el consolidado exigido en la convocatoria, se le dé el status de aprobado.

4.- Trámite: Previo a ordenar la acumulación de las acciones de tutela, en el presente caso ya se había obtenido la intervención de las autoridades accionadas, así, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio cuenta de los argumentos bajo los cuales edificó la petición de improcedencia de la tutela, dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así, un obrar en contrario, esto, utilizando la tutela para cuestionar actos administrativos, se estaría usurpando la competencia del Juez Administrativo.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyo como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

Da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y

cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese norte, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al actor, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas (Fls 145-154 Cdo T-349).

Por su parte, el representante de la Universidad de Pamplona expresó en defensa y oposición a la tutela, que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Alega que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, pues así lo ha facultado la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013, aspecto destacado por el Consejo de Estado en fallo de 23 de junio de 2016 en el expediente con radicado N° 2016-000108-01, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 60-64,140-145 Cdo T-349).

5.- Intervención de terceros con interés: Los señores Laura Freidel Betancourt, Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán, María Clara Ocampo Correa, Lina Marcela Ramos Giraldo, y Rafael Guillermo Vásquez Gómez, Robinson González Pérez, Nelson Omar Meléndez Granados y Otros, en virtud del artículo 13 del Decreto

2591 de 1991, se oponen a las pretensiones de la tutela en su calidad de coadyuvantes de las entidades demandadas, y, para el efecto n cuenta de varios fallos de tutela que no prosperaron persiguiendo los mismo fines (Fls 52-58, 77-134), destacaron que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en el precedente SU 617-2013.

II.- Antecedentes del expediente T-350 de 2016.

1.- De la solicitud: La accionante Adriana Inés Bravo Urbano presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y al trabajo los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representada por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos

2.1 Se inscribió en la convocatoria N°22 de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentado la prueba de conocimiento en la que respondió un consolidado de 100 preguntas, obteniendo un puntaje de 774.92

2.2 El 15 de marzo de 2016 presentó petición ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que le suministraran información sobre las preguntas eliminadas en su examen, siendo negada la información.

2.3 Explicó que la exclusión advertida es violatoria de sus derechos fundamentales, pues ocurrió un impacto negativo en los resultados obtenidos.

2.5 Aduce que frente a los argumentos explicados por la Universidad de Pamplona al considerar que las preguntas no tenían buen índice de desempeño, debieron eliminarse todas.

2.6 Expresa que las entidades accionadas vulneraron las garantías fundamentales de todos los concursantes pues la calificación de la prueba, fue manipulada, como que la exclusión operó después de la calificación.

2.7 Señaló que para el 22 de febrero de 2016 la Unidad de Carrera Judicial recalificó al señor Carlos Pinzón Muñoz incluyendo la totalidad de las preguntas, lo que debería hacerse con todos los concursantes.

3.- Pretensiones: La reclamante solicita la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera

Judicial y la Universidad de Pamplona proceda a adicionar el valor correspondiente a las 5 preguntas eliminadas de su prueba y como consecuencia se sume al puntaje obtenido de 774.92, resultado de la operación que deberá ser publicado; señaló que de no accederse a lo anterior, se ordenara a las demandadas la calificación de las preguntas eliminadas, a fin de determinar cuántas respondió acertadamente para ser incluidas en la calificación, debiendo realizar la respectiva publicación.

4.-Intervención de la agencia accionada: La dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, destacó varios aspectos en defensa: el primero, atinente a la falta de competencia a quien inicialmente le fue asignado la tutela en el marco de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, pues la competencia radicaba en esta Corporación. El segundo, la improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa judicial. Tercero, la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales pues la eliminación de las preguntas se hizo previo a la calificación de la prueba, y finalmente la recalificación que pide el actor es improcedente y no puede equipararse al caso del señor Pinzón Muñoz toda vez que ese procedimiento fue fruto del cumplimiento de una orden de tutela. (Fls 1-21 T-350-2016)

Por su parte, el representante de la Universidad de Pamplona expresó en defensa y oposición a la tutela, que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Alega que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de

cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, pues así lo ha facultado la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013, aspecto destacado por el Consejo de Estado en fallo de 23 de junio de 2016 en el expediente con radicado N° 2016-000108-01, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 60-64,140-145 Cdo T-350).

5.- Intervención de terceros con interés: Los señores Laura Freidel Betancourt, y Fabián Enrique Yara Benítez, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se oponen a las pretensiones de la tutela en su calidad de coadyuvantes de las entidades demandadas, y, para el efecto dan cuenta de varios fallos de tutela que no prosperaron persiguiendo los mismo fines (Fls 1-11 T-350-2016), destacaron que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en el precedente SU 617-2013.

III.- Antecedentes del expediente T-351 de 2016.

1.- De la solicitud: La señora Luisa Fernanda Valderrama Montoya pide la protección a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso que estimó conculcados por las entidades aquí accionadas al haber excluido siete preguntas de la prueba de conocimiento que le impidió superar la fase del concurso.

2.- Hechos:

2.1 Alude la actora que se inscribió en la Convocatoria N° 22 de 2013 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2.2 Que luego de ser admitida, presentó la prueba de conocimiento el 7 de diciembre de 2014.

2.3 Señaló que al publicarse los resultados de la prueba, obtuvo un puntaje de 740.48 decisión que fue recurrida por vía de reposición.

2.4 El recurso fue resuelto conjuntamente con el interpuesto por los demás participantes que discreparon de los resultados de la prueba.

2.5 La entidad ofreció como argumento que se habían excluido siete preguntas al no presentar buenos indicadores de desempeño.

2.6 Tal proceder vulneró los derechos fundamentales al sustraerse de las reglas fijadas en la convocatoria.

3.- Pretensiones: La reclamante solicita que se ordene a las entidades demandadas procedan a valorar las preguntas excluidas y otorgarles la calificación correspondiente. Que en caso de superar el puntaje se le dé el status de aprobado para continuar con las restantes fases del concurso.

4.- Respuesta de la accionada Universidad de Pamplona: Se reproduce la defensa de la Institución universitaria así: señala el representante de la accionada que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que la accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Argumenta que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, pues así lo ha facultado la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013, aspecto destacado por el Consejo de Estado en fallo de 23 de junio de 2016 en el expediente con radicado N° 2016-000108-01, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 56-60 Cdno T-351).

5.- Respuesta de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial: En el informe se destaca la improcedencia de la tutela por la existencia de otros medios de defensa judicial al servicio de la accionante. Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyo como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso

de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

Da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese norte, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al actor, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas (Fls 37-46 Cdo T-351).

6.- Intervención de coadyuvantes de la accionante: Los señores Natalia Acevedo Montoya, Nadia Yamile Restrepo Zea, Yhony Felipe Quiroz Manco, Julio César Gómez Mejía, Gustavo Manuel Lesmus Muñoz y Walter León Patiño Montoya dijeron coadyuvar a la accionante sobre la base de pedir la protección a sus derechos fundamentales, de allí que se ordenara a las entidades cuestionadas recalificar las preguntas eliminadas y en su caso particular tuvieran en cuenta los resultados para seguir con las fases del concurso a los cargos a los cuales aspiraron (Fls 61-66, 132, 185,192 T-351-2016).

7 intervenciones de coadyuvantes de las entidades demandadas: Los señores, Gloria Patricia Ruano Bolaños, Mónica Jimena Reyes Martínez, Andrés Medina Pineda, Yasmin del Rosario Castilla Badel, Karen Elizabeth Jurado Paredes y Diego Guerrero Osejo, radicaron escrito mediante el cual manifestaron coadyuvar a las autoridades convocadas, y por ello, solicitaron se declarara la improcedencia de la rogada protección superior por la existencia de otros mecanismos de protección como la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho; así relacionaron otros casos similares que por vía de tutela, fueron negados (Fls 68-79 S T-351-2016).

IV.- Antecedentes del expediente T-352 de 2016.

1.- De la solicitud: La ciudadana Laura Constanza Velandia Enciso presenta acción de tutela contra las entidades accionadas que han quedado referenciadas, por habersele vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso con ocasión a la expedición de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los concursantes que no alcanzaron el puntaje exigido en la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el País.

2.2 Aduce que fue admitida para el cargo de Juez Civil del Circuito, luego de acreditar los requisitos.

2.3 Que presentó la prueba de conocimiento en la ciudad de Medellín el 7 de diciembre de 2014.

2.4 Mediante Resolución N° CRES15-20 de 12 de febrero de 2015 fue publicado el listado de los resultados de la prueba.

2.5 Que obtuvo un puntaje de 787.99, por lo que recurrió la decisión por vía de reposición.

2.6 El consejo Superior al resolver el recurso, manifestó haber excluido 7 preguntas para la prueba de conocimiento, razón por la que considera vulnerado el debido proceso, pues ese proceder desconoció los parámetros de la convocatoria que es la ley del concurso, desconociéndose además los motivos por los cuales operó, la exclusión de ciertas preguntas y no otras.

3.- Pretensiones: Solicita sean protegidos sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad demandada Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona determinar de las diez preguntas excluidas de la prueba cuántas fueron contestadas correctamente y adicionarlas al puntaje obtenido y de superar los 800 puntos, se tenga como aprobado.

Que de no accederse a lo anterior, se ordene la exhibición del cuadernillo del examen. Así mismo, pidió un trato igual frente al caso del señor Pinzón Muñoz a quien se le realizó la recalificación de su examen.

4.- Respuesta de la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial:

Destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyo como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese sentido, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas. (Fls 62-80 T- 352-2016).

5.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: El representante de la accionada aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se

cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que la accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas. (Fls 83-93 -T-352).

V.- Antecedentes del expediente T-353 de 2016.

1.- Solicitud: El señor César Javier Valencia Caballero a través de apoderado presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, en el que informó haber excluidos preguntas de la prueba de conocimiento realizada.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Juez Penal del Circuito y presentó la prueba de conocimiento en la que contestó un total de 100 preguntas, obteniendo un puntaje de 784.81.

2.3 Que contra la resolución que publicó los resultados de la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 9 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

2.5 El 1° de marzo de 2016 se declaró fallida la Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada ante el Ministerio Público, por lo que luego de agotar tal requisito de procedibilidad, presentó demanda ante el Consejo de Estado solicitando como medida provisional la inclusión de su nombre dentro del grupo de personas que aprobaron la prueba de conocimiento.

2.6 Expresa que el 22 de junio de 2016 la accionada Sala Administrativa promulgó el cronograma de actividades de la convocatoria N° 22 y señala fecha para la inscripción del Curso de Formación Judicial.

2.7 Señala que es quebrantado el derecho a la igualdad al disponer la recalificación de otros concursantes Ordoñez Ochoa y García Guerrero.

3.- Pretensiones: Declarar la suspensión de la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero y 24 de septiembre de 2015, se ordene la recalificación de la prueba de conocimiento que fuera presentada y se incluya en la lista de personas que aprobaron la mencionada prueba.

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: Dado que la presente acción se acumuló a la tutela T- 349-2016, se tiene como válida la intervención que actualmente hace el representante de la accionada en la que destaca la improcedencia de cada una de los asuntos acumulados dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

In extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Recuerda que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los

aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas.

Agrega que estos asuntos deben resolverse con el precedente adoptado por el Despacho frente a otro grupo de tutelas (Fls 59-74 -T-349).

VI.- Antecedentes del expediente T-354 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Gerald Diego Chaves Bravo presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Penal, y, presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 779.10

2.3 Contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 9 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

2.5 En esta Instancia acompaña escrito destacando el fallo proferido por el Consejo de Estado el pasado 1 de junio de 2016 que concedió en sede de impugnación acción de tutela con efecto, inter comunis para los diversos participantes de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se califique las 9 preguntas que fueron eliminadas se le otorgue el puntaje a que tiene derecho en el evento de tener varias respuestas correctas de las preguntas eliminadas. De obtener un puntaje igual o superior a 800 se tenga como aprobado.

4.- Respuesta de las entidades demandadas: Destaca la autoridad convocada, Unidad de la Administración de la Carrera Judicial que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyó como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese sentido, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas. (FIs 94-113 T- 354-2016).

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: Dado que la presente acción se acumuló a la tutela T-349-2016, se tiene como válida la intervención que actualmente hace el representante de la accionada en la que destaca la improcedencia de cada una de los asuntos acumulados dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se

cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

In extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Recuerda que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas.

Agrega que estos asuntos deben resolverse con el precedente adoptado por el Despacho frente a otro grupo de tutelas (Fls 59-74 -T-349).

VII.- Antecedentes del expediente T-355 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Yesid Ferney Rojas Duque presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Juez Penal Municipal y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 792.51.

2.3 Contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 9 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho en el evento de tener varias respuestas correctas de las preguntas eliminadas. De obtener un puntaje igual o superior a 800 se tenga como aprobado.

4.- Intervención de Terceros con Interés y Coadyuvantes de las autoridades demandadas: Los señores Laura Freidel Betancourt, Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán, Gloria Patricia Ruano Bolaño, Mónica Jiménez Reyes Martínez y Otros solicitaron la declaratoria de improcedencia del amparo deprecado por contar la accionante, con otros medios de defensa judicial. (Fls 36-54-75 T- 355-2016).

Respuesta de las entidades demandadas: Destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

Además, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas.

Agregó que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor toda vez que la convocatoria cuestionada constituye una expectativa de quienes tienen interés en participar y por ello no se está ante un derecho adquirido.

Recordó que antes de la consolidación del puntaje de la prueba se realizó el procedimiento de validación y calificación de las pruebas aplicadas, lo que permitió la eliminación de algunas que no cumplían con los estándares, con fundamento en normas internacionales que impidió asignar puntaje a esa clase de preguntas. (Fls 59-68 T-355-2016).

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: Dado que la presente acción se acumuló a la tutela T- 349-2016, se tiene como válida la intervención que actualmente hace el representante de la accionada en la que destaca la improcedencia de cada una de los asuntos acumulados dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

In extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Recuerda que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las

preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas.

Agrega que estos asuntos deben resolverse con el precedente adoptado por el Despacho frente a otro grupo de tutelas (Fls 59-74 -T-349).

VIII.- Antecedentes del expediente T-356 de 2016.

1.- Solicitud: La señora Pili Natalia Salazar Salazar presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Juez Civil Municipal y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 784.21.

2.3 Que contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 7 preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho y se le califiquen las siete preguntas y le permita continuar en las siguientes fases del concurso.

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona:

El representante de la accionada Universidad de Pamplona aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Expuso que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de quienes las promovieron y perseguían los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas. (Fls 54-74 T- 349-2016).

4.- Respuesta de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial: A través de quien detenta la dirección de la entidad pidió inicialmente la carencia de objeto de la presente acción con ocasión a los fallos emitidos por el Tribunal Superior de Medellín al interior de los radicados acumulados T-078-087 de 2016 en los que concedió el amparo superior a varios participantes de la cuestionada convocatoria N° 22. Seguidamente, se opone a la prosperidad de la tutela, por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, de otro lado descarta la vulneración a los derechos cuya protección reclama la actora, toda vez que la convocatoria constituye una expectativa de quienes tienen un interés, pero, no un derecho adquirido.

De otro lado resaltó que los actos administrativos combatidos por la reclamante se encuentran ajustados a derecho y por tanto, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

VIII.- Antecedentes del expediente T-364 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Justiniano Hernán Sierra Turiso presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Penal y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 766.25.

2.3 Que contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 9 preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se ordene la recalificación de su hoja de respuestas, teniendo en cuenta el nuevo rango de calificación sobre el tope de 91 preguntas.

Se otorgue el puntaje a que tiene derecho y tenerlo como aprobado para continuar con las fases del proceso selectivo.

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona:

El representante de la accionada Universidad de Pamplona aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Expuso que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de quienes las promovieron y perseguían los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas, agregó además que la presente acción deberá seguir la suerte del fallo emitido por este Despacho el 18 de julio de 2016 (Fls 54-74 T- 349-2016).

4.- Respuesta de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial: A través de quien detenta la dirección de la entidad manifestó oponerse a la prosperidad de la tutela, por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, de otro lado descarta la vulneración a los derechos cuya protección reclama la actora, toda vez que la convocatoria constituye una expectativa de quienes tienen un interés, pero, no un derecho adquirido.

De otro lado resaltó que los actos administrativos combatidos por la reclamante se encuentran ajustados a derecho y por tanto, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

IX.- DE LA COMPETENCIA. Agotado el recuento fáctico y procesal en cada uno de los asuntos acumulados en el trámite constitucional que ocupa la vista de esta Sala de Decisión, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación masiva de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dichos expedientes a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la acumulación de los mismos, se dejó claramente establecido que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema en su carácter de superior funcional en lo Constitucional se imponía admitir las acciones y de paso emitir las consecuenciales órdenes sobre el particular, tal como quedó delimitado en auto de 14 y 18 de julio de 2016 (Fls 8-13 exp T-349 y 14-17 T-364-2016).

X.- DE LA LEGITIMACIÓN: La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por varios accionantes quienes han alegado su calidad de participantes de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se abrió concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que gozan de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior del proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

XI.-PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por los señores, **EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA, LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO, CESAR JAVIER VALENCIA**

CABALLERO, GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, YESID FERNEY ROJAS DUQUE, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR y JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO, será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si a raíz de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial" emitida por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, abre paso a la configuración del fenómeno del hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por cada uno de los promotores en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la recalificación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, las acciones de tutela materia de estudio cumplen con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de cada uno de los promotores, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 por medio de las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

La última resolución indicada, da cuenta de la orden de recalificar la prueba perteneciente al señor Pinzón Muñoz en cumplimiento de un fallo de tutela, aspecto éste bastante reprochado por cada uno de los aquí reclamantes, quienes demandaron un trato igualitario, debiéndose recalificar cada uno de sus exámenes en garantía del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política.

A partir de este hecho sobreviniente, vale decir, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora

María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alta Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó la órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos de los aquí reclamantes, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.”

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de

conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por los accionantes a través de las diversas demandas de tutelas que ahora ocupan la vista de esta Corporación, de suerte que, para este Tribunal surgen suficientes elementos probatorios para declarar que está ante la presencia de la carencia de objeto por hecho superado, fenómeno que imposibilita descender al estudio de fondo de la situación controversial que conduzca de manera insalvable a la emisión de órdenes o adopción de medidas restablecedoras frente a las garantías cuya protección invocaron los promotores.

Con las consideraciones subrayadas hasta este interregno, conviene citar en punto de ilustración lo relacionado al fenómeno del hecho superado por carencia de objeto bajo el pensamiento que cristaliza la Corte Constitucional así:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado..."

"...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental"¹

El tratamiento de la figura en estudio por parte de la Alta Corporación ha mantenido vigencia pues véase cómo en sentencia T- 308 de 2003 se puntualizó:

[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ Sentencia T- 358-2014 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

De cara a los citados precedentes, la Sala no vacila en argüir que atendiendo el punto neurálgico o controversial que exponen los accionantes al demarcar la situación fáctica de cada expediente acumulado, se halló como se dijo que los promotores se muestran inconformes con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa al proferir los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015 y la CJRES 15-252 de 24 de septiembre de la misma anualidad, las que se ocuparon de la publicación de los resultados de las prueba de conocimiento de la Convocatoria N° 22 de 2013, y la resolución de los recursos de reposición interpuestos por los participantes inconformes con la consolidación del puntaje obtenido.

En ese contexto, al unísono persiguen los reclamantes a través de este medio judicial se disponga una recalificación de las pruebas de conocimiento valoradas, toda vez que sólo al resolverse el recurso de reposición se enteraron que la Administración había excluido una serie de preguntas del cuadernillo diseñado para la prueba en cada uno de los cargos a los que aspiraron los participantes.

Conforme a lo indicado, es de reiterar que existiendo unidad de materia en los asuntos acumulados, similitud en las circunstancias fácticas y pretensiones de los interesados, las consideraciones hilvanadas en esta providencia han de cobijar todas los juicios aquí adheridos, en aras de materializar el principio de economía procesal y en atención a la filosofía perseguida por la autoridad que expidió el Decreto 1834 de 2015 adicionado por el 1069 del mismo año.

En ese sentido, una revisión atenta de las probanzas allegadas a cada uno de los plenarios, con la circunstancia sobreviniente a partir de la emisión y publicación de la anunciada Resolución de 25 de julio de 2016 que dispuso revocar los actos

administrativos materia de reproche por parte de los aquí reclamantes, no queda camino distinto que negar el amparo invocado por carencia de objeto.

No obstante, la considera necesario referirse a un caso acumulado que registró una situación disímil al resto de acciones estudiadas- **T- 353-2016**- por haber acreditado el agotamiento de la acción de nulidad mediante demanda ante el Consejo de Estado, tal el caso de la acción promovida por el señor César Javier Valencia Caballero, empero, esa situación no tiene la virtud de variar el criterio que adoptará esta Sala de Decisión, pues, el interesado deberá no sólo estar a la espera de lo que resuelva el Consejo de Estado frente a su demanda de nulidad en la que a su juicio también pidió medidas provisionales, sino que ante la decisión recientemente adoptada por la autoridad demandada con independencia que el actor comparta o no lo resuelto por aquélla, es lo cierto que los actos administrativos cuya suspensión perseguía con la actual tutela, fueron revocados, y por contera, la carencia de objeto igualmente es predicable en su controversia.

De todos modos, esta Sala considera para las resultas de esta decisión que bastará con declarar la improcedencia de las tutelas por carencia de objeto con independencia que los nuevos resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos resultaran satisfactorios o no a los intereses de los promotores, pues, ocuparse de ello, sería desbordar el marco de las controversias constitucionales planteadas sobre la base de situaciones fácticas acaecidas antes del fallo de 1 de junio de 2016 del Consejo de Estado.

Ahora bien, en el caso de la acción de tutela bajo el radicado **T- 0354- 2016** instaurada por el señor Gerald Diego Chaves Bravo, allega escrito ante esta instancia en el que da cuenta de los términos de la sentencia dictada por el Consejo de Estado, destacando los efectos inter comunis de esa determinación adoptada. Sobre el particular, esta Sala precisa que si la finalidad del actor fue que a través de este trámite se extendieran los efectos de la sentencia emitida por el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es necesario ocuparse de tal temática, pues, conforme al análisis que se viene desarrollando, las autoridades accionadas ya desplegaron los trámites concernientes para dar cumplimiento al citado fallo quedando incluido el caso del señor Chaves Bravo y bajo tal panorama conviene decir que la improcedencia del amparo por carencia de objeto también ha de predicarse en ésta particular litis acumulada.

Finalmente en el trámite de las presentes acciones de tutela los señores Yhony Felipe Quiroz Manco, Natalia Acevedo Montoya, Nadia Yamile Restrepo Zea, Julio César Gómez Mejía, Gustavo Manuel Lesmus Muñoz, Walter León Patiño Montoya presentaron escrito de coadyuvancia como parte actora de las acciones impetradas por los señores **EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA, LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO, GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, YESID FERNEY ROJAS DUQUE, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR y JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO** que resultaron acumuladas, lo que se avino a los parámetros del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y, en ese sentido, fueron admitidas en auto de 14 de julio de 2016, acto procesal que supone ahora declarar que los resultados de esta decisión que advierte la improcedencia de la amparo superior, se hace extensiva a aquéllos sujetos en su calidad de coadyuvantes.

En redondo para este Colegiado surge diáfano, que este debate que hoy enfrentan los participantes en sede de tutela ha quedado sin vigor por sustracción de materia a raíz del explicado hecho sobreviniente, resultando la tutela inidónea para los fines perseguidos por los reclamantes, por ello, se negará de conformidad con las razones hilvanadas, la salvaguarda demandada, y en ese contexto queda relevada la Sala a despejar los demás problemas jurídicos edificados en el acápite correspondiente de esta sentencia.

4.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones de tutelas promovidas por los señores, **EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR, ADRIANA INÉS BRAVO URBANO, LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA, LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO, CESAR JAVIER VALENCIA CABALLERO, GERALD DIEGO CHAVES BRAVO, YESID FERNEY ROJAS DUQUE, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR y JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la

Universidad de Pamplona, atendiendo las consideraciones emitidas en esta providencia.

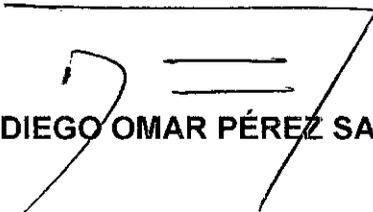
2.- **DECLARAR** que la presente decisión se hace extensiva a los señores **YHONY FELIPE QUIROZ MANCO, NATALIA ACEVEDO MONTOYA, NADIA YAMILE RESTREPO ZEA, JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA, GUSTAVO MANUEL LESMUS MUÑOZ, WALTER LEÓN PATIÑO MONTOYA** en su calidad de coadyuvantes de los accionantes, acorde con las razones antes consignadas.

3.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

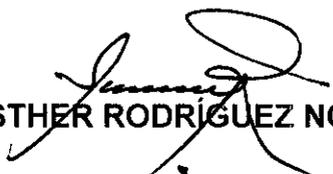
4.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA